

CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

1. ROSA HILDA HERNANDEZ SANDOVAL
2. GABRIEL AGUILERA MANCILLA
3. LAURA LETICIA GAONA TAMEZ
4. BLANCA ESTELA MONTANO PEREZ
5. VALENTIN ALONSO NOVELO

RESUMEN

El objetivo de esta investigación es identificar la obligación ante la Autoridad Hacendaria de expedición de comprobantes con el público en general para la procedencia de multa por incumplimiento. De acuerdo a la Regla 2.7.1.24, esta debió de expedirse y timbrarse dentro de las 72 horas, obligaciones que tiene el contribuyente al emitir el CFDI. La pregunta surge así: es legal la multa de la autoridad?. La autoridad, establece que los contribuyentes pueden hacer uso de esta herramienta para cumplir con las obligaciones a personas que carecen de sistema propio. La problemática surge cuando la plataforma no esta en función que es muy usual, sobre todo en los meses de pandemia, lo cual el contribuyente se encuentra en estado de inseguridad al cumplir en forma parcial sus obligaciones. El artículo 73 Código Fiscal de la Federación establece : no se impondrá multa cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o caso fortuito. En literatura se demuestra con procedimientos que se carece de armonía en los artículo 83 y 84 CFF, al establecer multa por cumplir en forma extemporánea la emisión del comprobante. En metodología se presenta el procedimiento de legalidad de la multa. Como resultado se considera que la autoridad no fundamenta en forma armónica los artículos que dieron origen a la infracción. Conclusión que la multa es improcedente por considerarse imprecisa el procedimiento fiscal.

Palabras claves. Caso fortuito, fuerza mayor, obligaciones fiscales

1. Universidad Autónoma de Coahuila- Facultad de Contaduría y Administración rosahildahdz@prodigy.net.mx
2. Universidad Autónoma de Coahuila- Facultad de Contaduría y Administración gabo76mancilla@hotmail.com
3. Universidad Autónoma de Coahuila- Facultad de Contaduría y Administración lauragaonatamez@hotmail.com
4. Universidad Autónoma de Coahuila- Facultad de Contaduría y Administración- blancamontanoperez@uadec.edu.mx
5. Universidad Autónoma de Yucatán – Facultad de Contaduría y Administración – valentin.alonso@correo.uady.mx

CASE EVENT AND FORCE MAJEURE IN THE FULFILLMENT OF TAX OBLIGATION

ABSTRACT

The objective of this investigation is to identify the obligation before the Tax Authority to issue vouchers with the general public for the origin of the fine for non-compliance. According to Rule 2.7.1.24, this should have been issued and stamped within 72 hours, obligations that the taxpayer has when issuing the CFDI. The question arises like this: is the fine of the authority legal? The authority establishes that taxpayers can make use of this tool to comply with the obligations to people who lack their own system. The problem arises when the platform is not working, which is very usual, especially in the months of a pandemic, which means that the taxpayer is in a state of insecurity by partially fulfilling their obligations. Article 73 Fiscal Code of the Federation establishes: no fine will be imposed when the fiscal obligations are fulfilled spontaneously outside the deadlines indicated by the fiscal provisions or when an infringement has been incurred due to force majeure or unforeseeable circumstances. In literature it is demonstrated with procedures that there is a lack of harmony in articles 83 and 84 CFF, by establishing a fine for complying with the issuance of the receipt in an extemporaneous manner. In methodology, the procedure for the legality of the fine is presented. As a result, it is considered that the authority does not support in a harmonious way the articles that gave rise to the infraction. Conclusion that the fine is inadmissible because the tax procedure is considered imprecise.

Keywords: Act of God, force majeure, tax obligations

INTRODUCCIÓN

Esta investigación esta enfocada a identificar la obligación ante la autoridad Hacendaria de expedición de comprobantes con el público en general para conocer la procedencia de multa por incumplimiento, de acuerdo como lo establece la Regla 2.7.1.24, que consiste en la expedición de comprobantes en operaciones con el público en general, y que la autoridad por medio de Resolución Miscelánea Fiscal, este comprobante debe expedirse y timbrarse dentro de las 72 horas, y que es obligación de los contribuyente de emitir el CFDI cuando se trate de comprobante global .

Esta investigación se realizó con la idea de que el contribuyente conozca la legalidad de las multas para que se encuentre en posibilidades de cumplir en forma y tiempo de acuerdo con las leyes fiscales, al saber que estas deben ser como lo establece el articulo 5 del Código Fiscal de la Federación : “las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta” .

Se identificó que la multa carece de armonía; porqué no existe congruencia en el artículo 83 cuando remite al artículo 84 del Código Fiscal de la Federación en la que establece el valor de la multa. En el artículo 83 del CFF: menciona que son infracciones relacionadas con la obligación y luego en la fracción VII del mismo artículo menciona en parte específica que aplica para esta causa: “no expedir los comprobantes fiscales digitales por internet que amparen las operaciones realizadas con el público en general”. Al seguir la fracción IV del artículo 84 menciona el supuesto de la fracción VII que establece el valor de la multa en el inciso a): establece el valor de la multa de \$15,280.00 a 87,350.00 y menciona que en caso de reincidencia las autoridades fiscales podrán.... Es aquí donde no hay elementos de armonía con la multa en forma específica.

La autoridad esta cobrando la multa en base al inciso a) del artículo 84 de CFF. Lo cual no tiene relación con la causa real. Esta causa es que el contribuyente incumplió a la omisión de la omisión del comprobante fiscal digital como lo establece la regla 2.7.1.24. Si bien es cierto lo que establece el citado artículo 5 de CFF: son de aplicación estricta. De acuerdo al desarrollo debe cobrarse multa por omitir el requisito de emisión del comprobante y establecer específicamente en las disposiciones fiscales.

Aunado a lo anterior lo causa agravio al contribuyente por que es al publico en general y si fuese a un tercero la propia ley establece que el comprobante se debe tener dentro del período correspondiente es decir dentro del año, como lo establece el primer párrafo de la fracción XVIII del artículo 27 de la ley de impuesto sobre la renta.

1. OBJETIVO DE LA INVESTIGACIÓN

El objetivo es demostrar a la autoridad la ilegalidad de la multa por emitir comprobantes digitales fuera del plazo establecido por carecer de armonía en los artículos de leyes fiscales y Código Fiscal de la Federación.

1.1. OBJETIVO GENERAL

Identificar la procedencia de la autoridad al aplicar multa a contribuyente por emitir comprobantes fiscal fuera de plazo establecido para demostrar la improcedencia

1.1.1 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Identificar la procedencia de multa por no emitir comprobantes comprobante global.
timbrado al publico en general.

Describir los elementos que dieron origen a la multa para demostrar la improcedencia.

1.1.2 JUSTIFICACIÓN

El contribuyente omitió presentar el CFDI así como el timbrado, pero si declaró en forma y tiempo el ingreso del público en general y pagó sus respectivo impuesto, justificando que no hay agravio para la autoridad por incumplir el requisito de emitir timbrar en forma y tiempo, de la misma manera no hay agravio para un tercer ya que el CFDI se emitió al publico en general. Ahora bien la autoridad puede emitir una multa por incumplir el requisito de la omisión y timbrado, no siendo así como lo establece el inciso a) fracción IV del artículo 84 que es impreciso.

1.1.3 DELIMITACIÓN

Esta investigación esta limitada a los comprobantes fiscales digitales globales, que corresponde al público en general y el respectivo timbrado y saber que requisitos legales debe contener para evitar ser objeto de una infracción ante la Autoridad Hacendaria.

2. REVISIÓN LITERARIA

En el contenido de este apartado se presenta conceptualización de fuerza May, Código Fiscal de la Federación, Impuesto sobre la renta, Código Fiscal de la Federación, Resolución de Miscelánea Fiscal, Procuraduría del consumidor

2.1 CONCEPTUALIZACIÓN

Concepto de fuerza mayor

Finalmente es de destacar la posible antinomia entre la fuerza mayor y el caso fortuito parte de la doctrina sostiene que la fuerza mayor es el acontecimiento extraño al deudor (fuerza de la naturaleza, hecho del príncipe, hecho de un tercero, etc.). En tanto que el caso fortuito se produce en el interior de la esfera de responsabilidad del deudor y en consecuencia no seria liberatorio. Otros opinan que la fuerza mayor indica lo insuperable del obstáculo en tanto el caso fortuito se refiere al origen extremo (UNAM, 1999).

Concepto de taxatividad

El principio jurídico que exige al legislador que las leyes penales describan de modo preciso y estricto las leyes delictivas. El principio de legalidad en el ámbito del derecho sancionador estatal implica que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa) (STC 133/1987). El derecho a la legalidad penal.. comprende una garantía referente a la necesidad de

una predeterminación normativa suficiente de las conductas y sus penas, a través de una tipificación precisa dotada a través de la adecuada concreción (Jurídico, 2014).

Principio de taxatividad

En este criterio se puede desprender que no se puede establecer sanción alguna que no se encuentre decretada como infracción en la ley. El contribuyente recibe la multa por buzón tributario y al día siguiente de la visita lo que significa que la autoridad ni siquiera tomo en cuenta los tres días para observar los argumentos que el contribuyente presento. Y aun así menciona la autoridad que el contribuyente no presento argumentos dentro del plazo establecido, de esta manera se observa los vicios que la autoridad cuenta al emitir un documento infundado.

Hasta el 23 de marzo de 2020, el gobierno federal no ha emitido ninguna resolución administrativa, decreto u otra disposición de carácter obligatorio que limite o impida el desarrollo de las actividades económicas que puede constituir un evento de fuerza mayor y únicamente a emitido recomendaciones de carácter general y no obligatorias a través del comunicado técnico Diario (Catalá, 2020).

2.2 CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

(CFF, 2020). No se impondrán multas así lo establece el Código Fiscal de la Federación en el artículo 73 CFF, cuando se cumplan en forma espontánea, las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales, o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerara que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

I. La omisión fue descubierta por las autoridades fiscales.

Asimismo establece de acuerdo a la fracción VII, del artículo 83 CFF. No expedir, no entregar o no poner a disposición de los clientes los comprobantes fiscales digitales por internet de sus actividades cuando las disposiciones fiscales lo establezcan, o no expedirlos sin que cumplan los requisitos señalados en este código, en su reglamento o en las reglas de carácter general que al efecto emita el servicio de administración tributaria, no entregar o no poner a disposición la representación impresa de dichos comprobantes, así como no expedir los comprobantes fiscales digitales por internet que amparen las operaciones realizadas con el público en general o bien no ponerlos a disposición de las autoridades fiscales cuando estas lo requieran (Calvo & Montes, 2020) .

Para el supuesto del inciso a), fracción IV del CFF, en su artículo 84 , las siguientes según corresponda:

a). De 15,280.00 a \$ 87,350.00, en caso de reincidencia las autoridades fiscales podrán adicionalmente, clausurar preventivamente el establecimiento del contribuyente por un plazo de tres a quince días, para determinar dicho plazo, se tomará en consideración lo previsto por el artículo 75 de este código (Calvo & Montes, 2020).

Aquí se menciona el procedimiento cuando que el contribuyente es acreedor de una multa por no expedir comprobantes fiscales, y menciona el valor de la multa cuando se presenta en tiempo extemporáneo, y luego en forma nada clara, establece el inciso a) en caso de reincidencia únicamente, este análisis se encuentra en el apartado de introducción.

Ahora bien cabe mencionar como antecedente que el contribuyente omitió presentar el CFDI así como el timbrado, pero si declaró en forma y tiempo el ingreso del público en general y pagó sus respectivo impuesto, justificando que no hay agravio para la autoridad por incumplir el requisito de emitir timbrar en forma y tiempo.

2.3 PROCURADURÍA DEL CONSUMIDOR (PRODECOM).

Ahora bien en el artículo 5. Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se consideran que establecen cargas a los particulares las normas que se refiere al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa (CFF, 2020).

Las otras disposiciones fiscales se interpretaran aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicaran supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal. Para justificar esta multa deberá estar tipificado en la ley como lo establece el concepto de taxatividad que es contrario. La norma debe ser clara y precisa para evitar caer en sanciones ilícitas .

Defiende criterio del artículo 5 CFF Esta figura la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente publicó el criterio en su portal de internet. Destacó que la determinación de ilegalidad del órgano jurisdiccional se debe a que la consideración de la autoridad contraviene el artículo 5 del CFF. Dicho precepto dispone que las normas fiscales que establecen cargas a los particulares y las que determinan infracciones y sanciones son de aplicación estricta (PRODECOM, 2019).

2.4. LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Se observa que no hay simetría en el artículo 27 para el receptor del comprobante ya que la autoridad permite deducir en el año no importa cuando se reciba el comprobante .

De acuerdo a la fracción XVIII, del artículo 27 de ISR, Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley. Tratándose del comprobante fiscal a que se refiere el primer párrafo de la fracción III de este artículo, éste se obtenga a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración. Respecto de la documentación comprobatoria de las retenciones y de los pagos a que se refieren las fracciones V y VI de este artículo, respectivamente, los mismos se realicen en los plazos que al efecto establecen las disposiciones fiscales, y la documentación comprobatoria se obtenga en dicha fecha. correspondientes. Además, la fecha de expedición de los comprobantes fiscales de un gasto deducible deberá corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción (Calvo & Montes, 2020).

Multa deducible cuando se trate de caso fortuito y fuerza mayor

De acuerdo a la fracción V, artículo 148 LISR; para los efectos de este capítulo, no serán deducibles. Las sanciones, indemnizaciones por daños y perjuicios o las penas convencionales. Las indemnizaciones por daños y perjuicios y las penas convencionales, podrán deducirse cuando la Ley imponga la obligación de pagarlas por provenir de riesgos creados, responsabilidad objetiva, caso fortuito, fuerza mayor o por actos de terceros, salvo que los daños y los perjuicios o la causa que dio origen a la pena convencional, se haya originado por culpa imputable al contribuyente (Calvo & Montes, 2020).

2.5. RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL

Regla 2.7.1.24. Expedición de comprobantes en operaciones con el público en general. Para los efectos de los artículos 29 y 29-A, fracción IV, segundo párrafo del CFF y 39 del Reglamento del CFF, los contribuyentes podrán elaborar un CFDI diario, semanal o mensual donde consten los importes correspondientes a cada una de las operaciones realizadas con el público en general del periodo al que corresponda y el número de folio o de operación de los comprobantes de operaciones con el público en general que se hubieran emitido, utilizando para ello la clave genérica en el RFC a que se refiere la regla 2.7.1.26. Los contribuyentes que tributen en el RIF podrán elaborar el CFDI de referencia de forma bimestral a través de la aplicación electrónica "Mis cuentas", incluyendo únicamente el monto total de las operaciones del bimestre y el periodo correspondiente (Camacho, 2020).

Para los efectos del CFDI donde consten las operaciones realizadas con el público en general, los contribuyentes podrán remitir al SAT o al proveedor de certificación de CFDI, según sea el caso, el CFDI a más tardar dentro de las 72 horas siguientes al cierre de las operaciones realizadas de manera diaria, semanal, mensual o bimestral.

La autoridad menciona como sustento la RMF del año 2019, lo cual es anual, y debe ser en el año 2020 ya que esta tiene vigencia anual, cabe mencionar que el contribuyente conteste dentro del plazo de tres días para justificar su defensa que la autoridad menciona que el contribuyente no contesto dentro de los tres días siguientes, no obstante (Camacho, 2020).

2.6 CRITERIO JURISDICCIONAL DE MULTA AL PAGAR EN FORMA ESPONTANEA.

Criterio Jurisdiccional 41/220 aprobado 4ta. Sesión ordinaria 29/04/2020

MULTA CFDI GLOBALES. NO PROCEDE SU IMPOSICIÓN SI SE ACREDITA QUE SU EMISIÓN FUE DE MANERA ESPONTÁNEA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73 DEL CFF. El artículo 29 del Código Fiscal de la Federación (CFF) establece como obligación de los contribuyentes el expedir comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) por los actos o actividades que realicen, los cuales deberán cumplir con los requisitos previstos en dicho precepto, así como en el diverso artículo 29-A del mismo ordenamiento; de igual forma, señala que a través de reglas de carácter general el Servicio de Administración Tributaria podrá establecer requisitos de los comprobantes que amparen operaciones realizadas con el público en general, como lo es el previsto en la Regla 2.7.1.24 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, misma que establece que para efectos de los mencionados artículos, el contribuyente podrá elaborar el CFDI de forma diaria, semanal, mensual o bimestral y que para ello contará con un plazo de 72 horas siguientes al cierre de las operaciones. Al respecto, el Órgano Jurisdiccional consideró que si bien el contribuyente emitió los comprobantes globales fuera del plazo con el que contaba para ello, es decir, fuera de las 72 horas que establece la Regla referida y, por tanto, de manera extemporánea, pero de forma espontánea, ya que cuando se realizó la visita domiciliaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de expedición de CFDI, el contribuyente ya había cumplido con tal obligación, sin que existiera previamente notificación de alguna gestión por parte de la autoridad, en consecuencia, no procedía la imposición de multas, pues en términos del artículo 73 del CFF el cumplimiento, si bien se realizó de manera extemporánea, fue de manera espontánea. **Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2020.** Sentencia, relacionado con criterio jurisdiccional 56/2017. Criterio jurisdiccional 41/2019 (CRITERIO JURISDICCIONAL, 2019).

http://www.prodecon.gob.mx/buscador_c/buscarcrit/917

2.7 CONCLUSIÓN

Se encontró que la autoridad carece de procedimientos metodológicos al emitir una multa, por que carece sustento fiscal como es: las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta y la autoridad se confunde al fundamentar el rubro de la multa por que se apoya en la regla 2.7.1.24 de Resolución Miscelánea que especifica textualmente la irregularidad pero al fundamentar el rubro del valor de la infracción hala otra en este caso Código Fiscal de la Federación en su artículo 83 y 84, es decir se apoya en resolución y fundamenta la multa con Código Fiscal de la Federación, asimismo se presenta la jurisprudencia que avala la improcedencia de la multa en caso que se presente en forma extemporánea incluso si se presenta ese día de la visita, ya que surte efecto el día siguiente hábil.

Asimismo en el periodo mensual en que se emitió y timbró el comprobante en forma extemporánea la plataforma de la autoridad estuvo pausada o sin función en periodos prologados y el contribuyente permaneció en estado de inseguridad para cumplir con sus obligaciones fiscales, así considerado que se incumplió por caso fortuito y fuerza mayor.

Se argumentó que no hay agravio para la autoridad al emitir en forma extemporánea porqué se presentó, se declaró y se pago los impuestos correspondientes, por ende que se cobre multa por la omisión del requisito fiscal no siendo por una evasión de ingresos. Ahora bien el comprobante no lesiona al contribuyente o al tercero al deducir porqué la propia ley permite disponer del comprobante hasta el final del ejercicio.

Esto es contrario al principio de taxatividad, esto es exigencia de la predeterminación normativa que debe ser clara y precisa para evitar las conductas ilícitas y por ende evitar sanciones. Esta claro que la autoridad emite infracciones sin respetar los plazos, métodos y sobre todo disposiciones fiscales.

Bibliografía

Calvo, E., & Montes, E. (2020). *CFF* (Vol. 1). (THEMIS, Ed.) Mexico, Mexico, Mexico: THEMIS, SA DE CV.

Camacho, R. (2020). *RMF*. (TEGRA, Ed., & R. D. FISCAL, Trans.) GUADALAJARA, JALISCO, MEXICO: TEGRA CONSULTORES.

Catalá, A. (2020, 03 23). *BASHAM*. (COVID, Producer, & caso fortuito y fuerza mayor) Retrieved Noviembre 11, 2020, from basham: <http://www.basham.com.mx/caso-fortuito-o-fuerza-mayor-ante-el-covid-19>.

CFF. (2020). *Infracciones* (EDI ed., Vol. 1). (THEMIS, Ed.) Mexico, Mexico, Mexico: EDITORIAL THEMIS SA DE CV.

Comprobantes, Multa improcedente por expedir comprobantes después de 72 horas (no procedencia de la multa Junio 30, 2019).

Jurídico, D. (2014, 05 27). *DEJ PANHISPANICO*. Retrieved noviembre 10, 2020, from dpe.rae.es: <https://dpej.rae.es> tema principal de taxatividad.

NO PROCEDE MULTA CUANDO ES ESTEMPORANEA, 56/2017 (41/2017 2019).

UNAM. (1999). *Diccionario Jurídico* (Vol. 4). (e. PORRUA, Ed.) MEXICO, MEXICO, MEXICO: Editorial Porrúa.